

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0052-TRA-RP

Apelación por Inadmisión

Carlos Arturo Meneses Reyes

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expte. De Origen N° 177-2001

VOTO N° 097-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del siete de agosto de dos mil tres.—

Visto el *Recurso de Revocatoria* presentado por el Licenciado Carlos Arturo Meneses Reyes, en contra de la resolución dictada por este Tribunal bajo el **Voto N° 072-2003** de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de julio del año en curso, que le rechazó de plano el *Recurso de Apelación por Inadmisión* por él interpuesto, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del doce de octubre de dos mil) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: "*Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: / a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. / b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. / Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. ...*" [la negrita y el subrayado no son del original].— Se infiere del resultado de la norma transcrita, que se reproduce también en el párrafo final del artículo 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de mayo de dos mil dos), que los fallos de este Tribunal Registral Administrativo **carecen de ulterior recurso**. De lo anterior se colige con meridiana claridad, que una vez que este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto controvertido, su fallo provoca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que se dé por agotada la vía administrativa, para que el gestor, si lo tiene a bien, y de conformidad con los numerales 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, y 31 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pueda acudir a la vía jurisdiccional.— En el presente caso, el Licenciado Meneses Reyes entabló el recurso horizontal ordinario en contra de la de la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de julio del año en curso, que le rechazó de plano un *Recurso de Apelación por Inadmisión*; resolución ésta que, como se dijo, carece de recursos, por lo que sin necesidad de más análisis corresponde rechazar de plano el recurso de revocatoria presentado en contra del citado Voto, lo cual así se hace.—

POR TANTO:

Se rechaza de plano el *Recurso de Revocatoria* presentado en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas con cuarenta minutos del tres de julio del año en curso, por carecer de ulteriores recursos.— Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles para que sea agregado al expediente principal.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada